

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE**RESOLUCION No. 103/2008**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado" en su Artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los viceministros primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817 establece que los jefes de los organismos, en el marco de sus facultades y competencia, están facultados para dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo 4002 de fecha 24 de abril de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Apartado Segundo, numerales 15, 23, 30 y 31, respectivamente que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente supervisa y exige a los organismos correspondientes el cumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección y conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos renovables; regula, supervisa y controla las medidas que garanticen la seguridad en el uso de la energía nuclear; regula, supervisa y controla las medidas que garanticen la seguridad biológica; así como, dirigir y controlar las medidas que garanticen el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el país en materia de medio ambiente, seguridad biológica, uso de la energía nuclear y la prohibición de las armas químicas.

POR CUANTO: El Decreto No. 100, de 28 de enero de 1982, "De la Inspección Estatal", establece en su Artículo 1 que los organismos de la Administración Central del Estado ejercen la Inspección Estatal dentro de su propio sistema o en el ejercicio de su función rectora y faculta, en su Disposición Final Primera, a los jefes de dichos organismos para que, de estimarlo necesario y sobre la base de las normas establecidas, dicten los reglamentos de Inspección Estatal correspondientes a la rama, subrama o actividad de la que son rectores.

POR CUANTO: La Ley No. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente" reconoce a la Inspección Ambiental Estatal como uno de los instrumentos de la gestión ambiental concibiéndola como un sistema compuesto por la Inspección Estatal a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y las inspecciones estatales que desarrollan otros órganos y organismos del Estado, cuya actividad repercute sobre el medio ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 190 de 28 de enero de 1999, "De la Seguridad Biológica", el Decreto-Ley No. 207 de 14 de febrero de 2000 "Sobre el uso de la Ener-

gía Nuclear"; el Decreto-Ley No. 202 de 24 de diciembre de 1999 "Sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción" y la Resolución No. 130 de 1ro. de junio de 1995, de este Ministerio. "Reglamento para la Inspección Ambiental Estatal", facultan al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente respecto al Sistema de Inspección Estatal de las actividades relacionadas con la conservación del medio ambiente.

POR CUANTO: La Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear perteneciente a este Ministerio, contiene en su estructura a los centros regulatorios con competencia nacional, que desarrollan la actividad regulatoria en el país en relación con las temáticas ambientales dentro de las cuales se incluyen: la seguridad nuclear y radiológica, la seguridad biológica, el control de sustancias químicas y la actividad propiamente ambiental. Todo lo anterior demuestra una unidad funcional e integral que existe al interior de dicha Oficina, lo cual repercute en las actividades de inspección que desarrolla esta entidad y hace necesario dictar una nueva disposición jurídica en esta materia dotada de un enfoque sistémico.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA INSPECCION ESTATAL DE LA ACTIVIDAD REGULADORA AMBIENTAL**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-El presente reglamento tiene como objeto regular la Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental, que realiza el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 2.-La Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental comprende las esferas siguientes:

1. Inspección Estatal Ambiental.
2. Inspección Estatal Ambiental de Seguridad Biológica.
3. Inspección Estatal de Seguridad Nuclear y Radiológica.
4. Inspección Estatal para el Control de Sustancias Químicas.
5. Inspección Estatal de Salvaguardia.

ARTICULO 3.-La Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental, en lo adelante la Inspección, se define como la actividad de control y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones jurídicas, normas técnicas y metodologías, que se realiza por la autoridad reguladora ambiental, en las esferas de su competencia, con vistas a evaluar y determinar la adopción de las medidas pertinentes para garantizar dicho cumplimiento.

ARTICULO 4.-La Inspección tiene una naturaleza primordialmente educativa y preventiva, en tanto contribuye a inhibir conductas prohibidas y sancionadas por la legislación vigente, y tiene los objetivos siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de la legislación ambiental, los procedimientos, las prácticas, los requisitos, las ins-

- trucciones y los planes de monitoreo, así como cualquier otra normativa sobre las materias objeto de la inspección.
- b) Prevenir o detectar la comisión de contravenciones, infracciones administrativas y posibles delitos en las esferas de la Inspección.
 - c) Disponer las medidas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.
 - d) Verificar el cumplimiento de las medidas, las condiciones y los requisitos impuestos en las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas por las autoridades responsables así como, en otros documentos de control de la actividad reguladora.
 - e) Comprobar el cumplimiento de las instrucciones, medidas y requisitos impuestos como resultado de las inspecciones realizadas, de conformidad con los plazos exigidos para ello.
 - f) Comprobar el estado de los equipos, las instalaciones y el nivel de organización y utilización de estos por los sujetos inspeccionados.
 - g) Comprobar la competencia técnica de los sujetos para realizar las actividades objeto de inspección por la autoridad responsable.
 - h) Exigir las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación del medio ambiente.
 - i) Contribuir al fomento de la educación ambiental de los sujetos objetos de la inspección.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA INSPECCION ESTATAL DE LA ACTIVIDAD REGULADORA AMBIENTAL

ARTICULO 5.-Las Autoridades Responsables que realizan la Inspección en correspondencia con sus funciones son: el Centro de Inspección y Control Ambiental, el Centro Nacional de Seguridad Biológica, el Centro Nacional de Seguridad Nuclear y el Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, pertenecientes todos a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear; y las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Estas autoridades responsables son las facultadas para imponer las medidas correspondientes ante la infracción cometida y en correspondencia con la magnitud de tal infracción.

ARTICULO 6.-Los centros pertenecientes a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, realizan la Inspección en todo el territorio nacional. Las delegaciones territoriales de este Ministerio realizan la Inspección dentro de los límites de su competencia.

ARTICULO 7.-La Autoridad Responsable, en el desarrollo de la Inspección, tiene las atribuciones principales siguientes:

- a) Ejecutar la Inspección a todas las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, concernientes al medio ambiente y uso sostenible de los recursos naturales, así como adoptar las decisiones que correspondan,

indicando las medidas para la corrección, solución o mitigación de las afectaciones existentes.

- b) Establecer la coordinación necesaria con otros organismos de la Administración Central del Estado que también llevan a cabo inspecciones en las esferas de sus respectivas competencias.
- c) Proponer o, en su caso, disponer la participación de especialistas de este organismo, o de otros organismos, instituciones y organizaciones, en la ejecución de determinadas inspecciones.
- d) Ordenar la aplicación de las medidas que se requiera ejecutar, en forma inmediata o en el plazo que se determine y en correspondencia con la magnitud de la infracción detectada, con el fin de lograr la eliminación de las infracciones detectadas en las inspecciones.
- e) Solicitar, en los casos que proceda, el inicio del correspondiente procedimiento disciplinario contra los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores presuntamente responsables de las infracciones detectadas en las inspecciones.
- f) Poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellas infracciones que presentan caracteres de delito.
- g) Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en inspecciones anteriores.

ARTICULO 8.-La Autoridad Responsable queda obligada a informar, oportunamente, el resultado de las inspecciones efectuadas y las medidas ordenadas para eliminar las infracciones detectadas, al nivel de dirección que corresponda en los órganos locales del Poder Popular y al Organismo de la Administración Central del Estado correspondiente, a fin de que estos puedan contribuir a la exigencia y el control de su cumplimiento.

CAPITULO III

DE LOS INSPECTORES ESTATALES DE LA ACTIVIDAD REGULADORA AMBIENTAL

SECCION PRIMERA

De la clasificación y los requisitos

ARTICULO 9.1.-Los inspectores estatales de la Actividad Reguladora Ambiental se clasifican como sigue:

- a) inspectores profesionales, son aquellos cuyo trabajo comprende la realización de la Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental, y son designados a tales efectos por el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, de conformidad con los procedimientos establecidos.
- b) inspectores eventuales, son aquellos inspectores estatales de otros órganos y organismos de la Administración Central del Estado que son convocados por la autoridad responsable, para participar en determinadas inspecciones.

9.2.- La autoridad responsable, en los casos que considere oportuno, puede convocar a expertos y especialistas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o de otros órganos u organismos de la Administración Central del Estado para que, en virtud de sus conocimientos especializados, participen como expertos en una inspección organizada por ella. En estos casos la autoridad responsable man-

tiene un control de su actuación en el ejercicio de las inspecciones estatales en las cuales participe.

ARTICULO 10.-El ejercicio de las funciones de inspector estatal de la actividad reguladora ambiental requiere el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser graduado de nivel medio superior.
- b) Poseer los conocimientos requeridos en las materias específicas objeto de la Inspección.
- c) Estar debidamente autorizado para el ejercicio de la Inspección, por la autoridad competente y conforme a las normas establecidas.
- d) Cumplir con los preceptos del código de ética para el ejercicio de la actividad reguladora y otras normas de conducta establecidas por la autoridad competente.

SECCION SEGUNDA

De los deberes de los inspectores estatales de la actividad reguladora ambiental

ARTICULO 11.-Los inspectores estatales de la actividad reguladora ambiental tienen los deberes siguientes:

- a) Identificarse como inspector estatal en cada Inspección.
- b) Realizar, durante las visitas de Inspección, las comprobaciones y verificaciones determinadas por los programas y procedimientos establecidos y por las demás instrucciones que reciba.
- c) Revisar cuantos libros, registros y demás documentos sean necesarios para obtener la más completa información sobre la actividad objeto de la Inspección.
- d) Guardar la debida discreción respecto a la información clasificada o sensible que se le suministre, en ocasión del cumplimiento de sus funciones.
- e) Tomar declaraciones, escritas o verbales, a dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la entidad y en general, practicar cuantas diligencias de pruebas sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Inspección, dentro o fuera de la entidad inspeccionada.
- f) Responder por los efectos causados por la adopción de una medida cuando sea tomada de manera injustificada.
- g) Proponer, o en su caso, disponer la eliminación de las irregularidades o deficiencias detectadas y sus efectos.
- h) Informar sobre los resultados de cada Inspección a quienes corresponda, según el procedimiento establecido.
- i) Informar al Consejo de la Administración del territorio sobre los incumplimientos del plan de medidas de inspección y su trascendencia en cada caso.
- j) Proponer a las autoridades facultadas que correspondan o, en su caso, ordenar la aplicación de medidas por violaciones de la legislación ambiental vigente.
- k) Postergar la realización de las inspecciones planificadas, a solicitud de los sujetos de la inspección, cuando concurran causas que lo justifiquen.
- l) Mantener una conducta acorde a lo establecido en el código de ética para el ejercicio de la actividad reguladora.
- m) Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas como resultado de las inspecciones anteriores.

ARTICULO 12.-Para la realización de la Inspección la autoridad responsable designa un jefe o responsable de la Inspección que tiene, además, las facultades siguientes:

- a) Organizar y ejecutar las inspecciones estatales que se realizan.
- b) Orientar y controlar el trabajo que realizan los inspectores estatales durante la Inspección y responder por ello.
- c) Cumplir y hacer cumplir, al equipo de Inspección, el código de ética para el ejercicio de la actividad reguladora.
- d) Elaborar el informe de la Inspección y responder por su calidad.
- e) Controlar la confección y completamiento del expediente de la Inspección o de la entidad, según proceda.
- f) Procurar, dentro de lo posible, y verificar que los inspectores cuenten con los medios y recursos necesarios para la adecuada realización de la Inspección, según se requiera.

CAPITULO IV

DE LOS SUJETOS DE LA INSPECCION ESTATAL DE LA ACTIVIDAD REGULADORA AMBIENTAL

ARTICULO 13.-Conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, están sujetas a la Inspección todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras radicadas o con representación legal en el territorio nacional, que realicen actividades sometidas a control por la actividad reguladora ambiental.

ARTICULO 14.-Los sujetos de la Inspección tienen los derechos siguientes:

- a) Exigir, antes del inicio de la Inspección, la presentación del escrito fundamentado que autoriza u ordena su ejecución.
- b) Conocer los resultados de la Inspección y recibir copia de las actas y los informes correspondientes.
- c) Mostrar sus opiniones respecto a los resultados de la Inspección, en la reunión donde se dan a conocer los resultados de la Inspección.
- d) Impugnar los resultados de la Inspección y mostrar su inconformidad con los elementos expuestos y las medidas dictadas.
- e) Solicitar a la autoridad responsable la postergación de la Inspección, cuando causas extremadamente justificadas así lo sugieran.

ARTICULO 15.-Los sujetos de la Inspección tienen los deberes siguientes:

- a) Aceptar la ejecución de la Inspección y permitir el libre acceso de los inspectores estatales a las áreas objeto de la misma.
- b) Suministrar la información verbal o escrita, debidamente actualizada, que sea solicitada, para facilitar el diagnóstico de su situación respecto al tema de la Inspección.
- c) Facilitar el mejor desarrollo de cada Inspección, designar a la persona que atenderá la Inspección, cuando corresponda, y cooperar en todo momento con el equipo de Inspección.

ARTICULO 16.-Cuando se detecten infracciones durante la Inspección, los sujetos de la inspección tienen las obligaciones siguientes:

- a) Hacer cesar la causa de la infracción detectada.
- b) Subsanan los efectos nocivos que pudieran haberse originado como consecuencia de la infracción.

- c) Cumplir las decisiones tomadas por la autoridad responsable para el caso en que se determine la paralización de determinadas actividades.
- d) Elaborar y poner en conocimiento de la autoridad responsable, un plan de medidas para corregir las deficiencias detectadas, señalando las violaciones cometidas, las medidas propuestas para erradicarlas, la fecha de cumplimiento y los responsables.
- e) Iniciar, en su caso, procedimiento disciplinario contra los responsables de la infracción.
- f) Informar a los niveles correspondientes de este Ministerio, del organismo al cual se subordina, y al Consejo de la Administración del territorio acerca de las medidas tomadas conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores.

ARTICULO 17.-El máximo representante de una persona jurídica sujeta a una Inspección, es responsable del cumplimiento de las obligaciones que, en virtud de la Inspección, correspondan a la misma.

CAPITULO V DE LA INSPECCION ESTATAL DE LA ACTIVIDAD REGULADORA AMBIENTAL

SECCION PRIMERA Clasificación de las inspecciones

ARTICULO 18.-La Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental se clasifica de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Por su carácter:
 - a) Planificadas: son las inspecciones previstas en el plan anual de inspecciones aprobado por la autoridad responsable.
 - b) No planificadas: son las inspecciones no contempladas en el plan anual de inspecciones aprobado por la autoridad responsable, y se ordenan por el Ministro, o por el Viceministro que atiende la esfera ambiental así como, por el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, o por las demás autoridades responsables.
2. Por su alcance:
 - a) Totales: son las inspecciones que se realizan para controlar y exigir el cumplimiento de todas las disposiciones jurídicas, normas técnicas y medidas relacionadas con las actividades que desarrolla el inspeccionado, susceptibles de control por las autoridades responsables.
 - b) Parciales: son las inspecciones que se ejecutan para controlar y exigir el cumplimiento de determinadas disposiciones jurídicas, normas técnicas y medidas relacionadas con las actividades que realiza el inspeccionado, susceptibles de control por las autoridades responsables.
3. Por los objetivos a inspeccionar:
 - a) Individuales: son las que se realizan a un objetivo determinado, entendido éste como una sola entidad, una instalación específica, una actividad determinada.
 - b) Integrales: son las que se realizan durante un mismo período de tiempo y comprenden deferentes activida-

des u objetivos a inspeccionar en una misma entidad, instalación, rama o sector de la economía, territorio, o ecosistema.

4. Por su naturaleza: atendiendo a las esferas específicas de control de la actividad regulatoria:
 - a) De rutina: son las que realizan para comprobar el cumplimiento de la legislación vigente, aplicable a los sujetos, así como los requisitos, y disposiciones relativos a la seguridad técnica y organizativa.
 - b) Para evaluar el otorgamiento de autorizaciones: son las que se realizan para verificar la existencia de condiciones adecuadas y necesarias en una entidad, instalación o actividad, que se encuentra sujeta a un proceso de evaluación y licenciamiento.
 - c) Por sucesos, accidentes e incidentes: son las que se realizan con motivo de la ocurrencia de sucesos, accidentes o incidentes de carácter ambiental, radiológico, biológico o químico.
 - d) Para la verificación de las medidas o las condiciones impuestas en las licencias: son las que se realizan para comprobar que se cumplen las medidas o las condiciones impuestas por la autoridad responsable en las licencias otorgadas, en cada una de sus modalidades.
 - e) Por denuncia: son las que realiza la autoridad responsable sobre la base de denuncias o quejas recibidas, por presunto incumplimiento de la legislación o por alegato de mal uso de equipos, tecnologías, sustancias o materiales.
 - f) De salvaguardia: las que realiza la autoridad responsable, a nivel nacional, a los fines de verificar los usos pacíficos e impedir actos dolosos en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en las esferas química, biológica y nuclear.

SECCION SEGUNDA

De la organización y el desarrollo de la Inspección

ARTICULO 19.-La Inspección puede ser o no comunicada al sujeto de la misma, con anticipación al comienzo de su ejecución, en dependencia de los objetivos a los que está dirigida.

ARTICULO 20.-La ejecución de toda Inspección requiere una disposición expresa dictada por la autoridad responsable. Cuando se trate de una inspección estatal de carácter extraordinario el escrito que la dispone también puede ser emitido por el Ministro o el Viceministro que atiende la esfera ambiental, en correspondencia con el alcance o las implicaciones de las inspecciones.

ARTICULO 21.-El escrito que dispone la realización de la Inspección contiene los aspectos siguientes:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho que justifican la realización de la Inspección.
- b) Datos generales de la persona natural o jurídica objeto de la Inspección.
- c) Objetivos específicos de la Inspección.
- d) Clasificación y contenido de la Inspección.
- e) Datos generales del inspector designado como Jefe de la Inspección.
- f) Fecha exacta en que se realiza la Inspección.

g) Nombre, cargo y firma de la autoridad responsable que dispone la realización de la Inspección.

ARTICULO 22.-El proceso de realización de la Inspección comprende las etapas siguientes:

1. La planificación.
2. La preparación.
3. El desarrollo de la inspección, que comprende las fases siguientes:
 - a) La reunión de apertura.
 - b) La inspección propiamente dicha.
 - c) La reunión de conclusiones.
 - d) Elaboración y notificación del informe de la inspección.

ARTICULO 23.-La Inspección se planifica anualmente conforme a los procedimientos establecidos, tomando en consideración las solicitudes recibidas, los objetivos y las prioridades de la autoridad responsable.

ARTICULO 24.-Cuando por la magnitud de la Inspección y la diversidad de los objetivos propuestos se requiera la intervención de más de una de las autoridades responsables, esta se desarrolla con carácter integral y se considera como una única inspección.

ARTICULO 25.-Durante la etapa de preparación de la Inspección, la autoridad responsable realiza las coordinaciones pertinentes para garantizar el aseguramiento logístico y técnico. Durante esta etapa se comunica, según corresponda, a los sujetos inspeccionados, sobre la realización de la inspección.

ARTICULO 26.-Al inicio de cada Inspección, el inspector responsable se identifica y presenta al resto del equipo de Inspección, ante la máxima autoridad del sujeto de la Inspección; expone los propósitos de la misma, las áreas u objetivos que son interés de la inspección y entrega la copia del escrito que dispone su realización.

ARTICULO 27.-Los inspectores profesionales pueden, únicamente, ser designados responsables del equipo de Inspección, siempre que se encuentren debidamente designados por la autoridad responsable, conforme a las normas y procedimientos establecidos.

ARTICULO 28.-Durante el desarrollo de la inspección se examinan los documentos y se realizan las comprobaciones que se consideren necesarios para obtener cualquier evidencia objetiva. Para ello se utilizan los métodos y las técnicas de inspección, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

ARTICULO 29.-Una vez finalizada la inspección, el equipo de inspectores concilia las evidencias objetivas encontradas durante el transcurso de la Inspección, sobre la base de las informaciones que aporta cada inspector participante, y se informa de ello al inspeccionado. Los elementos aportados constituyen la base primaria para la posterior elaboración del informe de la Inspección.

ARTICULO 30.-La reunión de clausura de la Inspección se realiza una vez finalizada la Inspección o dentro de un plazo que no exceda los treinta (30) días naturales siguientes a la realización de la Inspección propiamente dicha, con la participación de los representantes de los sujetos inspeccionados, el equipo de inspectores y una representación del Consejo de la Administración del territorio, según proceda.

En la reunión se elabora un acta debidamente firmada por todos los participantes.

ARTICULO 31.-En la reunión de conclusiones de la Inspección el responsable realiza una valoración general de la Inspección, con énfasis en los elementos siguientes:

- a) Análisis del cumplimiento del programa de la Inspección y sus objetivos.
- b) Breve exposición de las evidencias encontradas, las infracciones detectadas y sus impactos.
- c) Explicación de las medidas inmediatas que correspondería aplicar en cada caso para eliminar las infracciones detectadas.
- d) Relación de las medidas administrativas que son de aplicación, para los casos en que proceda.

SECCION TERCERA

Del informe de la inspección

ARTICULO 32.-El Informe de la Inspección es el documento de carácter legal mediante el cual la autoridad responsable da por concluida oficialmente la inspección realizada.

ARTICULO 33.1.-El Informe de la Inspección se elabora sobre la base de la evaluación realizada durante la Inspección y se hace referencia, al escrito fundamentado que dispuso la realización de la Inspección, se consigna la fecha y lugar de su confección, se exponen las deficiencias detectadas, las violaciones legales y técnicas cometidas, los preceptos infringidos y las medidas impuestas para su corrección, sus plazos de cumplimiento y responsables, así como los requerimientos de la autoridad responsable, a cumplir por el sujeto inspeccionado, entre otros pronunciamientos que se considere necesario, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la autoridad responsable. Asimismo, se instruye al inspeccionado sobre su derecho de mostrar su inconformidad con las medidas impuestas y el procedimiento establecido para ello, de conformidad con el presente Reglamento.

33.2.- Todas las páginas del Informe de Inspección son enumeradas y acuinadas. El documento puede contener cuantos anexos sean necesarios a los fines de ilustrar de la forma más clara posible los elementos que en él se exponen.

ARTICULO 34.-La autoridad responsable emite el Informe de la Inspección dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de terminación de la Inspección, con entrega de copia al sujeto inspeccionado, en el acto de su notificación. El informe original se archiva en el expediente de la inspección. Del informe de la inspección se entregan cuantas otras copias sean necesarias a las personas que corresponda.

ARTICULO 35.-La notificación del informe de inspección al sujeto inspeccionado es el acto oficial de conclusión de la inspección realizada por la autoridad responsable.

ARTICULO 36.-El Jefe del equipo de Inspección decide la intervención, en la elaboración del informe, de cuantos inspectores participantes en la inspección resulten necesarios.

SECCION CUARTA

Del expediente de la inspección

ARTICULO 37.-Para cada Inspección, la autoridad responsable confecciona un expediente técnico que contiene los documentos siguientes:

- a) Escrito fundamentado que dispone la realización de la Inspección.
- b) Dictamen de cada inspector actuante debidamente firmado.
- c) Acta de la Inspección.
- d) Informe de la Inspección.
- e) Copia de licencia otorgada cuyas condiciones y requisitos se inspeccionan, si corresponde.
- f) Copia de la queja o denuncia que motiva la realización de la inspección, si procede.
- g) Documentos contentivos de información previa a la Inspección.
- h) Entrevistas o declaraciones tomadas.
- i) Constancia de documentos revisados que resultan necesarios.
- j) Acta de ocupación de determinados documentos, equipos, sustancias, materiales o de objetos vinculados a la comisión de la infracción o a presuntos delitos.
- k) Exámenes de laboratorio; resultados de mediciones, monitoreos o ensayos practicados durante la inspección.
- l) Videos, fotografías u otras pruebas documentales.

SECCION QUINTA

De la reinspección estatal de la actividad reguladora ambiental

ARTICULO 38.-La Reinspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental, en lo adelante la Reinspección, se define como la Inspección Estatal para verificar el cumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad responsable en una Inspección realizada. Es conocida también como inspección de seguimiento y se rige por lo dispuesto para la Inspección.

ARTICULO 39.-La autoridad responsable realiza la reinspección en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de conclusión de la Inspección. La autoridad responsable puede realizar cuantas reinspecciones considere necesarias.

ARTICULO 40.-Durante la reinspección se evalúa el estado de cumplimiento de las medidas impuestas en la Inspección de acuerdo con las categorías siguientes:

- a) Cumplida: se entiende que la medida que se evalúa ha sido cumplida satisfactoriamente, en su totalidad y en el plazo establecido para ello.
- b) Ejecución en fecha: se entiende que se están realizando acciones destinadas al cumplimiento de la medida pero no se ha vencido el plazo indicado por la autoridad responsable para su cumplimiento.
- c) Parcialmente cumplida: se entiende que vencido el plazo indicado para su cumplimiento, la medida no se ha cumplido en su totalidad.
- d) No cumplida: se entiende que durante el plazo establecido para el cumplimiento de la medida no se ha ejecutado ninguna acción tendiente a ello.
- e) No evaluada: se aplica cuando la autoridad responsable considera que, por concurrir circunstancias determinadas, no corresponde evaluar el cumplimiento de alguna medida, en el momento.

ARTICULO 41.-Cuando el cumplimiento de las medidas sea evaluado conforme a las categorías expresadas en los incisos c) y e), la autoridad responsable explica la situación detectada y las causas que originaron esa calificación.

ARTICULO 42.-Si durante el proceso de la reinspección se detectaran nuevas violaciones, la autoridad responsable procede a informar a las instancias superiores de los organismos a los cuales pertenecen los sujetos inspeccionados y adopta las medidas que corresponden de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento.

CAPITULO VI

DE LA INCONFORMIDAD DEL INSPECCIONADO

ARTICULO 43.-Los sujetos de las Inspecciones pueden mostrar su inconformidad con los resultados de las inspecciones o con las medidas que hayan sido dispuestas por la autoridad responsable, sin que ello paralice el cumplimiento de las medidas que hayan sido dispuestas.

ARTICULO 44.-La inconformidad con los resultados de la Inspección o con las medidas que hayan sido dispuestas en la Inspección se hace constar mediante escrito fundamentado, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento oficial del informe de la Inspección: ante las autoridades siguientes:

- a) El Delegado Territorial de este Ministerio, para los casos de inspecciones ejecutadas por inspectores estatales de los órganos reguladores de las delegaciones territoriales.
- b) El Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear para las inspecciones ejecutadas por los inspectores estatales de los centros subordinados a ella.

ARTICULO 45.-La autoridad ante la cual se presenta la reclamación resuelve en un plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de la fecha en que recibe el escrito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponde a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear y a los centros reguladores que la integran, dictar las metodologías y los procedimientos específicos que resulten necesarios a los fines de lograr el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

SEGUNDA: Los órganos, organismos y demás entidades estatales a las que se subordine la entidad que haya sido inspeccionada, quedan obligados a controlar el cumplimiento de las medidas que se dispongan para subsanar las deficiencias detectadas en la inspección realizada.

TERCERA: Se deroga la Resolución No. 130 de Iro. de junio de 1995 "Reglamento para la Inspección Ambiental Estatal" y la Resolución No. 15 de 17 de febrero de 2003 referida al Reglamento para las inspecciones nacionales y la atención a las inspecciones internacionales, en lo concerniente a las inspecciones nacionales; ambas dictadas por este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, y por conducto de este, a los directores de los centros reguladores pertenecientes a la misma, a los delegados territoriales de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

COMUNIQUESE a los ministros de los organismos de la Administración Central del Estado, al Viceministro de la

esfera de medio ambiente, al Director de Medio Ambiente de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y cuantas personas naturales corresponda conocer lo dispuesto en la presente.

ARCHIVESE el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Sede Central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de junio del año 2008.

Dr. Fernando Mario González Bermúdez
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente
